

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don José Ramón Vilar Piñeiro contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1986, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso jurisdiccional a que el presente rollo se contrae, en el que fueron parte apelada y coadyuvante, respectivamente, el señor Letrado del Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, confirmamos íntegramente la expresada resolución; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de junio de 1989.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

**20580** *RESOLUCION de 8 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5/53.426 (apelación número 1.860/1986).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala interpuesto por «Auto-Res, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Monsalve Gurra, contra la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre autorización proyecto servicio público regular de transporte de viajeros, apareciendo como parte apelada la Administración, representada por el Letrado del Estado, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 18 de enero de 1989, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Entidad «Auto-Res, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de mayo de 1986, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de junio de 1989.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**20581** *RESOLUCION de 8 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 22/1986.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, interpuesto por la Asociación Confederada Española de Controladores Aéreos (ACECA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, bajo dirección letrada, contra Real Decreto 2407/1985, de 11 de diciembre, siendo parte apelada la Administración General del Estado, representada por el Letrado del Estado; la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 20 de enero de 1989, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad «Asociación Confederada Española de Controladores Aéreos (ACECA)» contra Real Decreto 2407/1985, de 11 de diciembre, sobre expedición del certificado de capacitación para el control aeronáutico civil y la Orden del desarrollo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 20 de enero de 1986, debemos anular y anulamos las mismas; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de junio de 1989.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

**20582** *RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Secretaria General de Turismo, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 53.665 (apelación número 2.584/86).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, interpuesto por la Administración, representada por el Letrado del Estado, contra sentencia dictada en 22 de septiembre de 1986, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre pago en concepto de interés de demora, apareciendo como parte apelada la «Estación de Esquí de Cerler, Sociedad Anónima», representada por Procurador, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1989, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1986, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 12 de julio de 1989.—El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

## MINISTERIO DE CULTURA

**20583** *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 46.083, interpuesto por «Amós Romero, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.083, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre «Amós Romero, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado, sobre sanción económica en materia de Cinematografía, ha recaído sentencia en 20 de abril de 1989, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo porque el acto administrativo recurrido incurre en infracción del ordenamiento jurídico; y, en su consecuencia, debe declarar y declara que el citado acto administrativo no es conforme a derecho, anulándolo totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 20 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

**20584** *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2.800/1986, interpuesto por el Abogado del Estado.*

La sentencia de fecha 22 de septiembre de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, estimó en parte el recurso contencioso número 53.657, de don Manuel Esteban Ballester Almadana, contra Resoluciones del Ministerio de Cultura de 7 de noviembre de 1983 y 10 de octubre de 1984, anulando las mismas y liberando al recurrente de la obligación de reconstruir parcialmente un determinado inmueble.

La Orden de este Ministerio de 10 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 24) dispuso la ejecución, en sus propios términos, de dicha sentencia, que fue apelada en un solo efecto por el Abogado del Estado.

La Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado en 21 de marzo de 1989 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por el señor Letrado del Estado, en defensa y representación de la Administración General del Estado, frente a don Manuel Esteban Ballester Almadana, representado por el Procurador señor Rosch Nadal, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 53.657, con fecha 22 de septiembre de 1986, a que presente apelación se contrae, confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia recurrida.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y Archivos.

**20585** *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 55.554, interpuesto por don Fernando Hernández-Agero y Salazar.*

En el recurso contencioso-administrativo número 55.554, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre don Fernando Hernández-Agero y Salazar y la Administración General del Estado, contra resolución del Ministerio de Cultura de 7 de enero de 1985, por la que se anunciaba convocatoria pública para proveer, entre funcionarios, puestos de trabajo por el sistema de libre designación, ha recaído sentencia en 10 de abril de 1989, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Hernández-Agero y Salazar, contra la resolución indicada en el fundamento de derecho primero, debemos declarar y declaramos ser la misma conforme a derecho.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**20586** *ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de Promoción, con el carácter de benéfica, la denominada Fundación «Nueva Epoca y Cultura».*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la Fundación «Nueva Epoca y Cultura», y

Resultando que por don Francisco Jesús Mata Marfil y ocho personas más se procedió a constituir una Fundación cultural privada, con la expresada denominación, en escritura pública comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández, el día 6 de marzo de 1989; complementada por otra escritura autorizada por el mismo Notario con fecha 5 de julio de 1989; fijándose su domicilio en Madrid, calle de Campomanes, 6, cuarto;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 500.000 pesetas, aportadas por los fundadores, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma, consistente en: «a) Fomentar el estudio y la difusión de los factores que configuran el mercado de trabajo en España y en el ámbito internacional. b) Promover entre las diferentes Comunidades Autónomas iniciativas tendientes a un mejor conocimiento de la realidad cultural y recreativa existente en las mismas. c) Fomentar el desarrollo de actividades culturales y recreativas en nuestro país y en el ámbito internacional, en especial entre el mundo del trabajo. d) Apoyar iniciativas en el ámbito nacional e internacional tendientes a la configuración del espacio social europeo. e) Promover y apoyar las acciones

formativas para conseguir un mayor acercamiento de los trabajadores a la realidad cultural española e internacional. f) Apoyar el análisis, estudio y difusión de la historia del movimiento obrero y su relación con las manifestaciones que constituyen la realidad social y cultural de nuestro país y en el ámbito internacional. g) Promover el conocimiento y la difusión de las ideas y factores que inciden en el desarrollo y consolidación de las organizaciones de los trabajadores en España y a nivel internacional. h) Fomentar la participación de los inmigrantes y emigrantes en la realidad cultural española, en nuestro país y en el ámbito europeo. i) Todos estos fines se encuadrarán en el objetivo global de mejorar las condiciones de vida de los españoles y, en especial, del mundo del trabajo. Para el cumplimiento de sus fines, la Fundación se servirá de los siguientes medios: a) Organizar, apoyar y subvencionar actividades culturales y recreativas, cursos, encuentros, seminarios, ciclos de conferencias, exposiciones, simposios, coloquios y sesiones de estudio, sobre temas relacionados con los fines de la Fundación. b) Redactar, editar, subvencionar y distribuir folletos, monografías y toda clase de publicaciones de información, formación y divulgación de temas relacionados con los fines citados. c) Fomentar el estudio e investigación en el ámbito de las ciencias sociales, históricas y jurídicas, para el mejor cumplimiento de los fines anteriores. d) Organizar campañas de prensa, radio, televisión y todos aquellos medios legales de difusión que permitan la divulgación de los fines de la Fundación, citados en el artículo 3. e) Convocar cursos con premios de cualquier tipo sobre temas relacionados con los fines de la Fundación. f) Cooperar con otras Fundaciones e Instituciones, públicas o privadas, en el desarrollo de los fines de la Fundación. g) Cualesquiera otros medios que permitan a la Fundación el mejor cumplimiento de sus fines.»

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido por los fundadores, como sigue: Presidente, don Lorenzo Hernández Jiménez; Director, don Francisco Jesús Mata Marfil; Secretario, don Rafael Merino López-Brea y don Juan Ignacio María Arce, don Andrés Gómez Sánchez, don Anselmo Hoyos Saiz, don Adolfo Pastor Alonso de Prado, don Daniel Rubio Caballero y don Héctor Maravall Gómez-Allende; todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103, 4, del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Real Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una Institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º, 4, del mismo,

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaria General del Protectorado, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer como Fundación Cultural Privada de Promoción, con el carácter de benéfica, la denominada Fundación «Nueva Epoca y Cultura».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**20587** *RESOLUCION de 6 de julio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se conceden ayudas a la traducción y edición en lenguas extranjeras de obras literarias o científicas de autores españoles.*

De conformidad con las Ordenes de 8 de enero de 1988, 24 de febrero de 1989 y Resolución de la Dirección General del Libro y Bibliotecas de 17 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), por la que se crean y regulan las ayudas a la traducción y edición en lenguas extranjeras de obras literarias o científicas de autores españoles,

Esta Subsecretaria ha resuelto hacer públicas la composición de la Comisión Asesora proponente de las ayudas económicas, así como las concedidas, correspondientes al año 1989.